



Mexicali, Baja California a 31 de octubre de 2025
No. Oficio: **RVV/030/25**
Asunto: Registro de Iniciativa

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a **INICIATIVA DE REFORMA, QUE ADICIONA EL TÍTULO SÉPTIMO Y LOS TÍTULOS SUBSECUENTES SE RECORREN EN SU ORDEN, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 06 de noviembre del presente año.

Objeto: Establecer en la Ley un Título Especifico para implementar protocolos obligatorios y especializados para prevenir, detectar y atender riesgos psicosociales en las Instituciones de Asistencia Social Privada.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.





DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO RAMÓN VAZQUEZ VALADEZ**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción 11 y 28 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción 1, 112, 115 fracción 1, 116, 117, 118 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA, QUE ADICIONA EL TÍTULO SÉPTIMO Y LOS TÍTULOS SUBSECUENTES SE RECORREN EN SU ORDEN, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual tiene por objeto establecer en la Ley un Título Específico para implementar protocolos obligatorios y especializados para prevenir, detectar y atender riesgos psicosociales en las Instituciones de Asistencia Social Privada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) que, por diversas circunstancias, se encuentran bajo el cuidado de Instituciones de Asistencia Social Privada, constituyen uno de los sectores de nuestra población en mayor estado de vulnerabilidad. Separados de su entorno familiar, cargan frecuentemente con historias de abandono, maltrato, pérdida y trauma. El Estado, en su rol de garante de los derechos de la niñez, tiene la obligación imperiosa de brindarles no solo cuidado, sino un entorno protector que active de manera efectiva todos sus derechos y repare, en la medida de lo posible, el daño sufrido.

La presente iniciativa surge de la necesidad urgente de cerrar una brecha crítica en nuestra legislación estatal: la falta de protocolos específicos, obligatorios y especializados para prevenir, detectar y atender riesgos psicosociales graves como el abuso sexual, la trata de personas, el suicidio y las autolesiones, así como para garantizar de manera efectiva el acceso a la salud mental. No basta con regular la infraestructura o los requisitos administrativos de los albergues; es imperativo legislar sobre la calidad de la protección y los



mecanismos concretos que salvaguardarán la integridad de los NNA en su vida cotidiana al interior de estas instituciones.

Esta propuesta no es una mera actualización normativa; es un acto de justicia básica para quienes han quedado al margen de la protección familiar y, por lo tanto, requieren una protección estatal reforzada y especializada.

ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO

Antecedentes Nacionales e Internacionales

El marco jurídico que obliga a México y a sus entidades federativas ha evolucionado para reconocer a los NNA como sujetos plenos de derecho. Esta evolución exige un cambio de paradigma: de un modelo de “asistencia caritativa” a uno de “protección integral de derechos”.

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989): Es el pilar fundamental. Su artículo 19 establece el derecho del niño a ser protegido contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso. El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Generales, ha sido enfático en señalar la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas específicas para proteger a los niños en modalidades alternativas de cuidado, incluyendo protocolos contra la violencia y para la salud mental.

Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (ONU, 2010): Este instrumento es particularmente relevante. La Directriz 92 establece que “Deberían establecerse y aplicarse procedimientos oficiales para presentar quejas, así como medidas de protección de la infancia y mecanismos de notificación de casos de malos tratos, adaptados a los niños...”. La Directriz 118 enfatiza la necesidad de proporcionar “servicios de asesoramiento y de salud mental... para los niños y sus familias.”

Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (ONU, A/RES/64/142, 2010)

Este instrumento complementa la Convención.

La Directriz 92 dispone que “deberían establecerse y aplicarse procedimientos oficiales para presentar quejas, así como medidas de protección de la infancia y mecanismos de notificación de casos de malos tratos, adaptados a los niños”.

Asimismo, la Directriz 118 señala la necesidad de ofrecer “servicios de asesoramiento y de salud mental para los niños y sus familias”.

México, como Estado miembro de la ONU, ha adoptado estas directrices como guía normativa en materia de cuidado alternativo.



Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

Es una ley de orden público y observancia general en todo el territorio nacional. Establece las bases para la protección integral de los derechos de la niñez y obliga a las entidades federativas a armonizar su legislación local.

Artículo 3. Reconoce el Interés Superior de la Niñez como principio rector que debe guiar toda decisión, actuación o política pública.

Artículo 50. Establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección de la salud, incluyendo la salud mental, y obliga a las autoridades a garantizar servicios accesibles, oportunos y de calidad.

Artículo 22. Señala que “la falta de recursos materiales no podrá ser motivo para la separación de niñas, niños o adolescentes de su familia”, salvo en casos excepcionales que pongan en riesgo su integridad o seguridad.

Título Quinto (Artículos 117 al 133). Regula las Medidas de Protección Especial y Modalidades Alternativas de Cuidado, disponiendo que éstas deben regirse por estándares de calidad, protección y atención integral.

Artículo 122. Determina que las Procuradurías de Protección deben brindar atención médica y psicológica a los NNA, y coordinar acciones con el sistema de salud para su rehabilitación y bienestar.

Estos artículos sustentan la obligación de contar con protocolos especializados que garanticen la integridad física, psicológica y emocional de los NNA bajo cuidado institucional.

Antecedentes Estatales y la Necesidad de Armonización

La Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California fue un primer paso importante. Sin embargo, un análisis comparativo con legislaciones de otros estados revela un rezago significativo en materia de protección específica.

- Estado de Nuevo León: Su Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social incluye mayores desarrollos reglamentarios que exigen planes de cuidado individualizados y mecanismos de supervisión más estrictos, acercándose a un modelo de protocolización.
- Estado de Chihuahua: Ha avanzado en la creación de protocolos de actuación interinstitucional para la protección de NNA en situación de vulnerabilidad, reconociendo la necesidad de respuestas coordinadas y especializadas.



- Ciudad de México: Posee un marco normativo más robusto que obliga a las instituciones a contar con programas de atención psicológica y mecanismos de denuncia accesibles para los NNA.

La presente iniciativa busca, por tanto, armonizar la ley de Baja California con el marco general y con los avances de otras entidades, pero también innovar al establecer de manera clara, concreta y exigible en el texto de la ley misma, la obligatoriedad de estos protocolos especializados.

FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Justificación Jurídica: El Principio del Interés Superior del Niño como Norma de Decisión

El principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3° de la LGDNNA, no es una mera declaración retórica. Es una norma de procedimiento sustantivo que obliga a todas las autoridades a considerar, como consideración primordial, la protección de los derechos del niño en todas las decisiones que les afecten.

Máxima Satisfacción de Derechos: La ausencia de protocolos contra el abuso sexual o el suicidio impide la “máxima satisfacción” de los derechos a la vida, la integridad y a vivir en condiciones de bienestar (Art. 3, fracción I, LGDNNA).

Prevención de Revictimización: Un NNA que sufre abuso sexual y no encuentra un protocolo claro para su atención, es revictimizado por el sistema que debería protegerle. Establecer un procedimiento seguro para la recopilación de su testimonio y su canalización es una materialización directa de su interés superior.

Obligación de Devida Diligencia: El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones a los derechos humanos. La falta de protocolos específicos constituye una omisión en este deber. Legislar para corregir esta omisión es un acto de debida diligencia por parte de este Poder Legislativo.

Justificación Técnica y de Política Pública: De la Regulación Burocrática a la Protección Efectiva

La ley actual se centra en gran medida en requisitos de funcionamiento (instalaciones, registros, permisos). Si bien son necesarios, son insuficientes para garantizar entornos protectores.

Evidencia de Vulnerabilidad: Los NNA en cuidado residencial presentan índices significativamente más altos de problemas de salud mental (depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático) y son más vulnerables a la explotación y el abuso que la población general. Sin protocolos, estas condiciones pueden pasar desapercibidas o ser mal manejadas, agravando el daño.



Seguridad Jurídica para las Instituciones: Los protocolos no solo protegen a los NNA, sino que brindan certidumbre y guía al personal de las instituciones. Saber cómo actuar ante una crisis de suicidio o una revelación de abuso sexual es crucial para una respuesta efectiva y para evitar responsabilidades por negligencia.

Fortalecimiento del Sistema de Protección: La iniciativa propone que los protocolos sean aprobados por el Sistema DIF Estatal y la Procuraduría de Protección, lo que fortalece la rectoría de estas instituciones y fomenta la coordinación interinstitucional con fiscales y sector salud, creando una verdadera red de protección.

Proteger la integridad de los NNA en cuidado residencial es una inversión social de altísimo rendimiento. Un NNA que supera su trauma y se desarrolla en un entorno seguro y reparador tiene muchas más probabilidades de convertirse en un adulto autosuficiente, sano y productivo. Por el contrario, un NNA revictimizado en un albergue tiene un riesgo elevado de caer en ciclos de pobreza, exclusión e incluso en la comisión de delitos. Esta iniciativa es, en esencia, una política pública preventiva de primer orden.

La vulnerabilidad de un niño o niña bajo el cuidado del Estado no admite medias tintas. La responsabilidad como legislador es brindar el marco jurídico más sólido posible para garantizar que su dignidad e integridad sean inviolables. Esta iniciativa no busca crear burocracia, sino prevenir daños irreparables. Busca transformar la asistencia social de un acto de buena voluntad en un sistema de derechos exigibles.

A razón de lo antes mencionado someto ante esta soberanía adicionar el Título Séptimo y Los Títulos subsecuentes se recorren en su orden, de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado De Baja California, como lo muestra el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Anterior... TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES	Propuesta: TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA EN LAS INSTITUCIONES Capítulo Único De los Protocolos Especializados de Actuación ARTÍCULO 33 BIS. - Las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán contar con, implementar y dar seguimiento a protocolos de actuación especializados, obligatorios y de observancia general, con el objetivo



de garantizar la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado. Estos protocolos deberán ser aprobados previamente por el Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

ARTÍCULO 33 TER. - Los protocolos a que se refiere el artículo anterior deberán, como mínimo, regular los siguientes aspectos:

I. Protocolo para la Detección, Prevención y Canalización en Casos de Abuso Sexual: Establecerá los indicadores físicos y conductuales de posible abuso, los procedimientos seguros y confidenciales para recabar el testimonio de la víctima, y la ruta crítica de canalización inmediata a las autoridades ministeriales y fiscales, así como a las instancias de salud especializadas, garantizando en todo momento la no revictimización.

II. Protocolo para la Prevención del Suicidio y Autolesiones: Deberá contener mecanismos de evaluación de riesgo, estrategias de contención emocional inmediata, procedimientos de supervisión reforzada, y la obligación de activar de manera urgente la atención en salud mental especializada, estableciendo vínculos formales con instituciones del sector salud.

III. Protocolo para la Identificación y Atención a Víctimas de Trata de Personas: Incluirá indicadores para identificar a posibles víctimas, los pasos a seguir para su protección inmediata y seguro resguardo, y la notificación obligatoria a las autoridades especializadas en este delito.

IV. Protocolo de Atención en Salud Mental: Garantizará el acceso oportuno y permanente a evaluaciones y atención psicológica y/o psiquiátrica, mediante la contratación de profesionales o el establecimiento de convenios con instituciones públicas o privadas. Este protocolo deberá especificar la frecuencia de las evaluaciones y los criterios para la intervención en crisis.

ARTÍCULO 33 QUATER. - El personal directivo, administrativo y de cuidado directo de las instituciones deberá recibir capacitación inicial y actualizaciones periódicas, debidamente certificadas, sobre la implementación de todos los protocolos establecidos en este Capítulo. La acreditación de esta capacitación será un requisito indispensable para la operación de la institución.



ARTÍCULO 33 QUINQUIES. - El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo se considerará una falta grave a los efectos de esta Ley y será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título Sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

**TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES**

Los Títulos subsecuentes se recorren en su orden...

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer **INICIATIVA SE ADICIONA EL TÍTULO SÉPTIMO Y LOS TÍTULOS SUBSECUENTES SE RECORREN EN SU ORDEN, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, como se indica:

PRIMERO. -Se adiciona el Título Séptimo y Los Títulos subsecuentes se recorren en su orden, de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado De Baja California para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

**DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA EN LAS
INSTITUCIONES**

Capítulo Único

De los Protocolos Especializados de Actuación

ARTÍCULO 33 BIS. - Las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán contar con, implementar y dar seguimiento a protocolos de actuación especializados, obligatorios y de observancia general, con el objetivo de garantizar la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado.

Estos protocolos deberán ser aprobados previamente por el Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.



ARTÍCULO 33 TER. - Los protocolos a que se refiere el artículo anterior deberán, como mínimo, regular los siguientes aspectos:

I. Protocolo para la Detección, Prevención y Canalización en Casos de Abuso Sexual: Establecerá los indicadores físicos y conductuales de posible abuso, los procedimientos seguros y confidenciales para recabar el testimonio de la víctima, y la ruta crítica de canalización inmediata a las autoridades ministeriales y fiscales, así como a las instancias de salud especializadas, garantizando en todo momento la no revictimización.

II. Protocolo para la Prevención del Suicidio y Autolesiones: Deberá contener mecanismos de evaluación de riesgo, estrategias de contención emocional inmediata, procedimientos de supervisión reforzada, y la obligación de activar de manera urgente la atención en salud mental especializada, estableciendo vínculos formales con instituciones del sector salud.

III. Protocolo para la Identificación y Atención a Víctimas de Trata de Personas: Incluirá indicadores para identificar a posibles víctimas, los pasos a seguir para su protección inmediata y seguro resguardo, y la notificación obligatoria a las autoridades especializadas en este delito.

IV. Protocolo de Atención en Salud Mental: Garantizará el acceso oportuno y permanente a evaluaciones y atención psicológica y/o psiquiátrica, mediante la contratación de profesionales o el establecimiento de convenios con instituciones públicas o privadas. Este protocolo deberá especificar la frecuencia de las evaluaciones y los criterios para la intervención en crisis.

ARTÍCULO 33 QUATER. - El personal directivo, administrativo y de cuidado directo de las instituciones deberá recibir capacitación inicial y actualizaciones periódicas, debidamente certificadas, sobre la implementación de todos los protocolos establecidos en este Capítulo. La acreditación de esta capacitación será un requisito indispensable para la operación de la institución.

ARTÍCULO 33 QUINQUES. - El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo se considerará una falta grave a los efectos de esta Ley y será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título Sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



TRANSITORIOS

ÚNICO. – La Presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.